

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2000/143/PESC:

- \* **Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el Comité político y de seguridad provisional** ..... 1

2000/144/PESC:

- \* **Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el Órgano militar provisional** ..... 2

2000/145/PESC:

- \* **Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativa a los expertos nacionales en el ámbito militar, en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo durante el período provisional** ..... 3

*I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 388/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, sobre la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumania, por otra, relativos al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos** ..... 4

Reglamento (CE) nº 389/2000 de la Comisión de 21 de febrero de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 17

Reglamento (CE) nº 390/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención danés ..... 19

Reglamento (CE) nº 391/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria ..... 24

Reglamento (CE) nº 392/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 27

*(continuación al dorso)*

2

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 393/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	30
* <b>Reglamento (CE) n° 394/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 2629/1999 por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo para el año 2000</b> .....	33
Reglamento (CE) n° 395/2000 de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	35

---

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

2000/146/CE:

* <b>Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, relativa a un procedimiento iniciado en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento n° 17 del Consejo (asunto IV/34.237/F3 — Anheuser-Busch Incorporated/Scottish &amp; Newcastle) [notificada con el número C(1999) 4499]</b> .....	37
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de febrero de 2000**  
**por la que se crea el Comité político y de seguridad provisional**

(2000/143/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207,

Teniendo presente el artículo 25 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

En el marco de la consolidación de la política exterior y de seguridad común (PESC) y en particular la política europea común de seguridad y defensa prevista en el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, en la reunión del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999 se invitó al Consejo a que estableciera, a partir de marzo de 2000, las disposiciones y los órganos provisionales para la aplicación de la política europea común de seguridad y defensa.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. El Comité político establecido por el artículo 25 del Tratado de la Unión Europea se reunirá en Bruselas en la formación independiente, denominada «el Comité político y de seguridad provisional», cuando el Comité político no esté en

sesión. Esta formación se compondrá de representantes nacionales a nivel de altos funcionarios o de embajadores destinados en las Representaciones permanentes de los Estados miembros.

2. El Comité político y de seguridad provisional, en estrecho contacto con el Secretario General/Alto Representante:

a) preparará recomendaciones sobre el funcionamiento futuro de la política europea de seguridad y defensa;

b) se encargará de los asuntos corrientes de la PESC.

*Artículo 2*

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

2. Se aplicará hasta el establecimiento de los órganos permanentes de la política europea común de seguridad y defensa.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de febrero de 2000**  
**por la que se crea el Órgano militar provisional**

(2000/144/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207,

Teniendo presente el artículo 25 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

En el marco del refuerzo de la política exterior y de seguridad común (PESC) previsto en el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999 invitó al Consejo a crear, a partir de marzo de 2000, los órganos y disposiciones provisionales para la aplicación de la política europea común de seguridad y defensa.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se crea un Órgano militar provisional formado por representantes de los Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros para que asesore en el ámbito militar al Comité político y al Secretario General/Alto Representante. Dicho órgano estará asistido por los expertos militares destacados por los Estados miembros en la Secretaría General del Consejo.

*Artículo 2*

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.
2. Será de aplicación hasta el establecimiento de los órganos permanentes de la política europea común de seguridad y defensa.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de febrero de 2000**  
**relativa a los expertos nacionales en el ámbito militar, en comisión de servicio en la Secretaría**  
**General del Consejo durante el período provisional**

(2000/145/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco del reforzamiento de la política exterior y de seguridad común (PESC), establecido por el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo reunido en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 invitó al Consejo a establecer, a más tardar en marzo de 2000, los órganos y disposiciones provisionales para la aplicación de la política europea común de seguridad y defensa.
- (2) Como medida provisional, el Consejo Europeo ha previsto reforzar la Secretaría General del Consejo a partir de marzo de 2000 con expertos militares destacados por los Estados miembros a fin de prestar asistencia en los trabajos de la política europea común de seguridad y defensa y para formar el núcleo de futuro personal militar.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros destacarán en régimen de comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (denominada en lo sucesivo «la Secretaría General») a expertos nacionales en el ámbito militar (denominados en lo sucesivo «los expertos militares»).
2. Los expertos militares formarán parte de la Secretaría General. Aportarán asesoramiento militar al órgano militar provisional creado mediante la Decisión 2000/144/PESC del

Consejo, de 14 de febrero de 2000 <sup>(1)</sup>, y al Secretario General/Alto Representante para apoyar la PESC. Formarán el núcleo del personal militar. Prestarán asistencia al Órgano militar provisional.

*Artículo 2*

Los expertos militares deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

*Artículo 3*

Los expertos militares tendrán el régimen que se establecerá en una Decisión del Consejo que será adoptada a más tardar el 29 de febrero de 2000.

*Artículo 4*

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. Será aplicable con arreglo a lo dispuesto en las normas contempladas en el artículo 3 cuando éstas hayan sido adoptadas, a partir del 1 de marzo de 2000.

*Artículo 5*

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. GAMA

---

<sup>(1)</sup> Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 388/2000 DEL CONSEJO  
de 24 de enero de 2000**

**sobre la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumania, por otra, relativos al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de noviembre de 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos <sup>(1)</sup>, que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas <sup>(2)</sup> firmado el 18 de junio de 1999.
- (2) El 29 de noviembre de 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Hungría, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos <sup>(3)</sup>, que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas <sup>(4)</sup> firmado el 29 de julio de 1999.
- (3) El 26 noviembre 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y Rumanía, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos <sup>(5)</sup>, que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas <sup>(6)</sup> firmado el 17 de junio de 1999.
- (4) Esos tres Acuerdos expiran el 31 de diciembre de 1999.
- (5) Para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar los tres Acuerdos hasta el 31 de diciembre de 2000.
- (6) En virtud del Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para

determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumania <sup>(7)</sup>, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumania, por otra. A raíz de los nuevos Acuerdos en forma de Canje de Notas, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 933/95.

- (7) Para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones de los Acuerdos, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(8)</sup>, pueda adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dichos Acuerdos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento (anexo 1).

*Artículo 2*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 8.7.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 83.

<sup>(4)</sup> DO L 212 de 12.8.1999, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 173.

<sup>(6)</sup> DO L 172 de 8.7.1999, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1774/1999 (DO L 212 de 12.8.1999, p. 1).

<sup>(8)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 8).

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento (anexo 2).

### Artículo 3

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento (anexo 3).

### Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

### Artículo 5

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de los Acuerdos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

### Artículo 6

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 933/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación, originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumania, se mantendrán en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos:

#### a) Vinos originarios de Bulgaria

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (1.1-31.12.2000) (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 800	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	467 630	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o el de su sinónimo "Kadarka"	128 000	40

(1) Véanse los códigos TARIC en el anexo.

(2) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará a partir del código NC y de la designación de la mercancía, considerados conjuntamente.

#### b) Vinos originarios de Hungría

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (1.1-31.12.2000) (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7007	ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	113 460	exención
09.7009	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	3 900	exención
09.7011	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad superior y los vinos de calidad que lleven la indicación geográfica "Tokaj" y los vinos con la denominación "Tajbor"	231 930	exención

(1) Véanse los códigos TARIC en el anexo.

(2) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará a partir del código NC y de la designación de la mercancía, considerados conjuntamente.

c) **Vinos originarios de Rumania**

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (1.1-31.12.2000) (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	188 880	40

<sup>(1)</sup> Véanse los códigos TARIC en el anexo.

<sup>(2)</sup> A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará a partir del código NC y de la designación de la mercancía, considerados conjuntamente.»

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. GAMA



## ANEXO 1

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos**

*A. Nota de la Comunidad*

Bruselas, 8 de febrero de 2000

Señor:

La presente nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) en el anexo del citado Acuerdo se añadirán los cuadros siguientes:

**«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código del arancel aduanero búlgaro	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	71 400
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700

**Cantidades de vinos originarios de Bulgaria que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	467 630
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o el de su sinónimo "Kadarka"	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 800»

II) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 2000: 15 EUR por hectolitro.».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2000. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo que incluya a la vez el sector del vino y el de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa con arreglo al cual Bulgaria adoptará progresivamente el acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*



## B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 8 de febrero de 2000

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) en el anexo del citado Acuerdo se añadirán los cuadros siguientes:

**“Cantidades de vinos originarios de la Comunidad que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código del arancel aduanero búlgaro	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	71 400
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700

**Cantidades de vinos originarios de Bulgaria que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	467 630
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad “Gamza” designados y presentados con este nombre o el de su sinónimo “Kadarka”	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 800”

II) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 2000: 15 EUR por hectolitro.”.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2000. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo que incluya a la vez el sector del vino y el de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa con arreglo al cual Bulgaria adoptará progresivamente el acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la República de Bulgaria*



—

## ANEXO 2

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos**

*A. Nota de la Comunidad*

Bruselas, 3 de febrero de 2000

Señor:

La presente Nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y la República de Hungría han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) el cuadro 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código del arancel aduanero húngaro	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de uvas frescas	55 670
ex 2204 29		63 500
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	3 540»

II) el cuadro 2 del anexo del Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Cantidades de vinos originarios de Hungría que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad superior y los vinos de calidad que lleven la indicación geográfica "Tokaj" y los vinos con la denominación "Tajbor"	231 930
ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	113 460
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	3 900»

III) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 2000: exención de derechos de aduana.».

IV) al final de la letra b) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 2000: exención de derechos de aduana.».

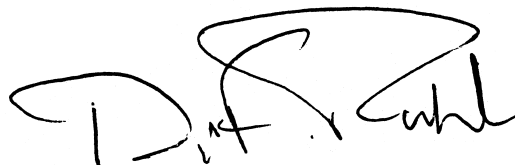
El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Será aplicable desde el 1 de enero de 2000, de conformidad con la respectiva normativa y reglamentaciones de las Partes contratantes. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Hungría y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la ejecución de un programa para la aplicación progresiva en Hungría del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, especialmente en lo que respecta al fortalecimiento de los instrumentos de gestión y control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. F. C. C. C.', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

## B. Nota de la República de Hungría

Bruselas, 3 de febrero de 2000

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y la República de Hungría han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) el cuadro 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

**“Cantidades de vinos originarios de la Comunidad que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código del arancel aduanero húngaro	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de uvas frescas	55 670
ex 2204 29		63 500
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	3 540”

II) el cuadro 2 del anexo del Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

**“Cantidades de vinos originarios de Hungría que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad superior y los vinos de calidad que lleven la indicación geográfica “Tokaj” y los vinos con la denominación “Tajbor”	231 930
ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	113 460
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	3 900”

III) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 2000: exención de derechos de aduana.”;

IV) al final de la letra b) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 2000: exención de derechos de aduana.”.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

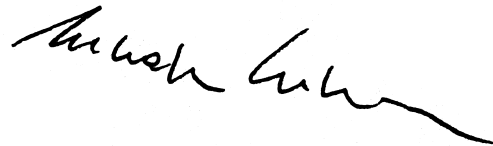
El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Será aplicable desde el 1 de enero de 2000, de conformidad con la respectiva normativa y reglamentaciones de las Partes contratantes. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Hungría y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la ejecución de un programa para la aplicación progresiva en Hungría del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, especialmente en lo que respecta al fortalecimiento de los instrumentos de gestión y control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de la República de Hungría*



—



## ANEXO 3

## ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

## A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 11 de febrero de 2000

Señor:

La presente Nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y Rumania han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) en el anexo del citado Acuerdo se añadirá el cuadro siguiente:

**«Cantidades de vinos originarios de Rumania que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	188 880»

II) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 2000: 75 % del derecho de base, con un máximo del 10 % *ad valorem*.».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2000. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo que incluya a la vez el sector del vino y el de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

## B. Nota de Rumania

Bruselas, 11 de febrero de 2000

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Por la presente, me complace confirmarle que, tras las negociaciones, la Comunidad Europea y Rumania han llegado a un acuerdo sobre los puntos siguientes:

I) en el anexo del citado Acuerdo se añadirá el cuadro siguiente:

**“Cantidades de vinos originarios de Rumania que serán objeto de reducciones arancelarias en el año 2000**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	188 880”

II) al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 2000: 75 % del derecho de base, con un máximo del 10 % *ad valorem*.”.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2000. Expirará el 31 de diciembre de 2000. Durante el primer semestre de 2000 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo que incluya a la vez el sector del vino y el de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Rumania



**REGLAMENTO (CE) Nº 389/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de febrero de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	47,5
	624	243,0
	999	145,3
0707 00 05	052	116,8
	068	137,9
	628	166,1
	999	140,3
0709 10 00	220	203,6
	999	203,6
0709 90 70	052	121,2
	204	44,2
	628	144,3
	999	103,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,3
	204	36,5
	212	40,9
	220	23,6
	624	58,9
	999	41,2
	999	59,4
0805 20 10	052	50,8
	204	68,0
	999	59,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,4
	204	65,9
	220	69,4
	464	120,7
	600	87,5
	624	67,6
	999	77,9
	999	77,9
0805 30 10	052	60,0
	600	66,3
	999	63,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	114,7
	060	49,0
	400	88,0
	404	84,1
	528	103,7
	720	69,9
	728	98,3
	999	86,8
	999	86,8
	0808 20 50	388
400		109,7
528		104,2
720		65,0
999		91,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 390/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de febrero de 2000**  
**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del**  
**organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 31 757 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención danés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 31 757 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 31 757 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 24 de febrero de 2000, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 25 de mayo de 2000, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

## Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
  - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
  - un punto porcentual en el grado de humedad,
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
  - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
  - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin

gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

## Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 390/2000
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 390/2000
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 390/2000
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 390/2000
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 390/2000
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 390/2000
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 390/2000
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 390/2000
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 390/2000
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 390/2000
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 390/2000.

#### Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

#### Artículo 9

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Sjælland	13 235
Jylland	14 617
Fyn	3 905

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención danés**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 390/2000]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>



## ANEXO III

**Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención danés**

[Reglamento (CE) n° 390/2000]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) <sup>(1)</sup>	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

<sup>(1)</sup> Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG AGRI-C-1:

— fax: 296 49 56  
295 25 15,

— télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) N° 391/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de febrero de 2000**  
**relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A, B, C, D y E

1. **Acción nº** : 53/99 (A); 54/99 (B); 55/99 (C); 56/99 (D); 57/99 (E)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 14 01 57, Amman - Jordania [télex: 21170 UNRWA JC; fax: (962-6) 86 41 27]
3. **Representante del beneficiario**: UNRWA Field Supply and Transport Officer  
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]  
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 460-9; fax: 603 683]  
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]  
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 74 19 14/77 22 26; télex: 23402 UNRWA JFO JO; fax: 74 63 61]
4. **País de destino**: A, E: Israel (A: Gaza; E: Cisjordania); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas)**: 1 910
7. **Número de lotes**: 5 (A: 610 toneladas; B: 300 toneladas; C: 280 toneladas; D: 460 toneladas; E: 260 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A. 1)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1.b, 2.b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A. 3)
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto**: azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo (DO L 252 de 29.9.1999, p. 1); azúcar A o B [letras e) y f)]
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup> <sup>(11)</sup>: A, C y E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores B y D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa**: entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque**: —  
b) **Dirección de carga**: —
15. **Puerto de desembarque**: A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino**: UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista**:
  - 1<sup>er</sup> plazo: A, B, C, E: el 23.4.2000; D: el 7.5.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: A, B, C, E: el 7.5.2000; D: el 21.5.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa**:
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 27.3 al 9.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 10 al 23.4.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas)**:
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 7.3.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 21.3.2000
20. **Importe de la garantía de licitación**: 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable al azúcar blanco el 11.2.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 301/2000 de la Comisión (DO L 35 de 10.2.2000, p. 5)

## Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie (tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32 2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación:...»)
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «bona fide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El L'UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (9) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
- (10) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (11) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)]

**REGLAMENTO (CE) Nº 392/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de febrero de 2000**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A, B, C, D y E

1. **Acción nº:** 58/99 (A); 59/99 (B); 60/99 (C); 61/99 (D); 62/99 (E)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman - Jordania [téllex: 21170 UNRWA JC; fax: (962-6) 86 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer  
A+E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]  
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 460-9; fax: 603 683]  
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]  
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 74 19 14/77 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 74 63 61]
4. **País de destino:** A y E: Israel (A: Gaza; E: Cisjordania); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 957,6
7. **Número de lotes:** 5 (A: 288,8 toneladas; B: 182,4 toneladas; C: 136,8 toneladas; D: 212,8 toneladas; E: 136,8 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III A 1 b)]
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.7.A y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A.3)  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»  
lote D: «Expiry date:.....» (fecha de fabricación más 2 años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup>: A, C, E: entrega puerto de desembarque — «FAS landed» terminal de contenedores B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: A, B, C, E: el 30.4.2000; D: el 14.2.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: A, B, C, E: el 14.5.2000; D: el 28.5.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 3 al 16.4.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 17 al 30.4.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 7.3.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 21.3.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [téllex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivement)]
22. **Restitución a la exportación:** —

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debonnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»)
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"»
- (<sup>6</sup>) El marcado debe hacerse sobre la superficie lateral de los barriles (tamaño mínimo de la bandera europea 150 × 225 mm).
- (<sup>7</sup>) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención bona fide-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El L'UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (<sup>8</sup>) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (<sup>9</sup>) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 393/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de febrero de 2000**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.



## ANEXO

## LOTES A, B

1. **Acción nº:** 275-276/98 (A); 624/97, 628/97, 632/97, 377/97, 687/97 y 806/97 (B)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 31 376
7. **Número de lotes** <sup>(8)</sup>: 2 en 8 partes
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(7)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0, A 1.c), 2.c) y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3)]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega del producto:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: A: del 20.3 al 9.4.2000; B: del 10 al 30.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: A: del 3 al 23.4.2000; B: del 17.4 al 7.5.2000
18. **Período o plazo de entrega:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 7.3.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 21.3.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [Télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 29.2.2000 de la Comisión (DO L 24, 29.1.2000 p. 43)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie (tel. (32-2) 295 14 65)  
Torben Vestergaard (tel. (32-2) 299 30 50).
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991 II.A.3c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) El control de la cantidad y la calidad se efectuará por tramos de 2 500 toeladas.

(<sup>8</sup>)

Lote	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°
A	12 943	275/98
	3 722	276/98
	16 665	
B	10 000	624/97
	1 060	628/97
	2 940	632/97
	146	677/97
	465	687/97
	100	806/97
	14 711	

**REGLAMENTO (CE) Nº 394/2000 DE LA COMISIÓN  
de 21 de febrero de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2629/1999 por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para el año 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 7/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 517/94, estableció restricciones cuantitativas sobre las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países y previó que estos contingentes se asignarían en el orden cronológico en que se recibieran las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada.
- (2) Por razones técnicas, la red informática creada para la gestión del régimen de contingentes permitió accidentalmente la recepción de datos de varios Estados miembros al mismo tiempo, el 20 de diciembre de 1999.
- (3) Las solicitudes presentadas por las autoridades competentes de los Estados miembros rebasaron los contingentes para los productos de las categorías A5, A6, A15, A16, A78 y A83.

- (4) Dadas las circunstancias, y para esas categorías de productos, conviene modificar el método de asignar los contingentes para tales productos originarios de la República Popular Democrática de Corea distribuyéndolos entre los Estados miembros proporcionalmente a las cuantías totales solicitadas por cada uno de ellos en relación con dichos contingentes.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añadirá el párrafo siguiente al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2629/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>:

«Para los productos de las categorías A5, A6, A15, A16, A78 y A83 originarios de la República Popular Democrática de Corea, el contingente se distribuirá como se indica en el anexo del presente Reglamento.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2000, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO L 321 de 14.12.1999, p. 8.

## ANEXO

Categoría	Estado miembro	Cantidad que se asignará
A15	Austria	7 193
A15	Alemania	34 988
A15	España	7 193
A15	Francia	10 790
A15	Italia	1 079
A15	Países Bajos	7 193
A15	Reino Unido	39 563
A16	Alemania	11 786
A16	Reino Unido	43 214
A5	Austria	3 785
A5	Alemania	90 831
A5	España	3 785
A5	Francia	18 923
A5	Italia	1 892
A5	Suecia	3 785
A6	Austria	5 341
A6	Alemania	66 553
A6	Dinamarca	2 671
A6	España	5 341
A6	Francia	2 671
A6	Italia	5 341
A6	Países Bajos	16 024
A6	Suecia	2 671
A6	Reino Unido	37 388
A78	Austria	6 551
A78	Alemania	85 475
A78	Francia	7 688
A78	Italia	6 551
A78	Países Bajos	4 367
A78	Suecia	4 367
A83	Austria	1 156
A83	Alemania	30 068
A83	Italia	463
A83	Países Bajos	2 313

**REGLAMENTO (CE) Nº 395/2000 DE LA COMISIÓN  
de 21 de febrero de 2000**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2000.

Será aplicable del 23 de febrero al 7 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

*(en EUR por 100 unidades)*

Período: del 23 de febrero al 7 de marzo de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,96	13,63	76,41	24,44
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	17,14	14,14	24,57	27,44
Marruecos	23,48	20,79	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1999

relativa a un procedimiento iniciado en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17 del Consejo

(asunto IV/34.237/F3 — Anheuser-Busch Incorporated/Scottish & Newcastle)

[notificada con el número C(1999) 4499]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2000/146/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 15,

Tras brindar a las empresas interesadas la posibilidad de ser oídas en relación con los cargos planteados por la Comisión,

Previa consulta al Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

## I

## INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTO

- (1) Esta Decisión se refiere a la remisión de información inexacta en respuesta a una solicitud formal de información efectuada en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 17 y dirigida a Anheuser-Busch Incorporated y Scottish & Newcastle plc.
- (2) El 4 de agosto de 1998, la Comisión envió un pliego de cargos a las partes interesadas. Anheuser-Busch Incorporated, Anheuser Busch European Trade Limited y Scottish & Newcastle presentaron sus respuestas al pliego de cargos el 16 de octubre de 1998 y el 27 de octubre de 1998 respectivamente. Se invitó a las partes a presentar

sus argumentos oralmente, pero ambas declinaron la invitación. En lugar de ello, Anheuser-Busch Incorporated, Anheuser Busch European Trade Limited y Scottish & Newcastle completaron sus respuestas al pliego de cargos el 27 de abril de 1999 y el 6 de mayo de 1999 respectivamente. La presente Decisión tiene en cuenta todas las respuestas al pliego de cargos.

## II

## HECHOS

## A. Empresas interesadas

## 1. Anheuser-Busch Incorporated

- (3) Anheuser-Busch Incorporated (en lo sucesivo, «Anheuser-Busch Inc.») es la filial cervecera de Anheuser-Busch Companies Incorporated, que tiene su sede en San Luis (Estados Unidos), y es el principal fabricante de cerveza del mundo. Anheuser-Busch International Inc. es la filial internacional de la empresa en el sector de la cerveza y se fundó en 1981 para explorar y desarrollar mercados fuera de los Estados Unidos. Anheuser-Busch European Trade Limited (ABET), con sede en Londres, es la filial europea de Anheuser-Busch International Inc. y se creó para desarrollar las ventas, distribución y comercialización de las marcas de Anheuser-Busch en Europa. El presente procedimiento afecta tanto a Anheuser-Busch Inc. como a ABET, y estas empresas respondieron a la carta de la Comisión de 3 de junio de 1997 en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 15 y al pliego

<sup>(1)</sup> DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

de cargos de 4 de agosto de 1998 (en lo sucesivo, se dirá simplemente «Anheuser-Busch» cuando tanto Anheuser-Busch Incorporated como ABET estén implicadas en el procedimiento). En el Reino Unido, la marca Budweiser lidera el sector de las cervezas envasadas de tipo *premium lager*.

- (4) El volumen de negocios mundial de Anheuser-Busch Companies Incorporated fue de 13 200 millones de dólares estadounidenses en 1998 (aproximadamente 12 300 millones de euros).

## 2. Scottish & Newcastle plc.

- (5) El Grupo Scottish & Newcastle (en lo sucesivo, «S & N») comprende tres divisiones comerciales: fabricación de cerveza, venta al por menor en bares y actividades de recreo. La actividad de fabricación de cerveza de S & N está implantada principalmente en el Reino Unido e Irlanda, donde fabrica y distribuye sus propias marcas y fabrica o distribuye algunas otras marcas bajo licencia.
- (6) En agosto de 1995, S & N adquirió la división comercial de fabricación y distribución de cerveza de Courage Limited (en lo sucesivo, «Courage»). Las actividades británicas de elaboración de cerveza resultantes de esta operación operan con el nombre «Scottish Courage» y representan el 28 % del mercado británico de cerveza en términos de volumen de producción. S & N es la mayor cervecera del Reino Unido.
- (7) El volumen de negocios mundial de S & N en el ejercicio cerrado a 3 de mayo de 1998 fue de 3 352 millones de libras esterlinas (aproximadamente 5 060 millones de euros).

## B. Antecedentes del asunto

- (8) El 24 de febrero de 1992, Anheuser-Busch y Courage notificaron a la Comisión unos acuerdos de elaboración, distribución y comercialización de cerveza Budweiser en el Reino Unido, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento n° 17. El 20 de julio de 1993, la Comisión recibió copias de los acuerdos en su versión modificada por el Acuerdo de modificación de 14 de mayo de 1993.
- (9) Tras la venta del negocio de elaboración de cerveza de Courage a S & N en agosto de 1995, la Comisión escribió a S & N el 11 de enero de 1996 para que le confirmase si los acuerdos de elaboración o compra de cerveza y de distribución de cerveza que Courage había suscrito con terceros seguían vigentes. Mediante carta de 9 de febrero de 1996, S & N informó a la Comisión de que en mayo de 1995 se habían modificado los acuerdos entre Courage y Anheuser-Busch Inc., de que estos acuerdos nuevos habían sido objeto de novación entre Courage y S & N al término de la adquisición de Courage en 1995 y de que en breve plazo se comunicarían formalmente a la Comisión los nuevos acuerdos.
- (10) En respuesta a una conversación telefónica entablada por los servicios de la Comisión, S & N informó a la Comisión, mediante carta de 14 de marzo de 1997, de que la relación entre Anheuser-Busch y S & N seguía estando regida por «los acuerdos originales comunicados a la Comisión» en la carta de S & N de 9 de febrero de

1996, es decir, los acuerdos de 1995, que todavía se estaban renegociando. Se preveía que la renegociación concluiría en el plazo de dos meses. Conforme a estos «acuerdos originales», ABET y S & N controlaban a partes iguales la empresa en participación Stag, ubicada en Mortlake, sudoeste de Londres, que elabora y empaqueta cerveza Budweiser para su venta en el Reino Unido. S & N se encargaría de su distribución exclusivamente en el mercado británico de consumo de cerveza *in situ*.

- (11) Mediante carta de 3 de junio de 1997, la Comisión presentó una solicitud formal de información de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 17 dirigida a Anheuser-Busch Inc. (y notificada a ABET) y a S & N. En la carta la Comisión hizo trece preguntas, incluida la siguiente:

«3. Rogamos facilite todos los pormenores de cualquier otra modificación de los acuerdos desde la novación entre Courage y S & N.».

- (12) S & N y Anheuser-Busch dieron respuesta conjunta a la solicitud de información de la Comisión de 3 de junio de 1997, mediante carta de 2 de julio de 1997. Con esta carta se informó a la Comisión de que la relación entre Anheuser-Busch, ABET y S & N seguía regida por los acuerdos de mayo de 1995 y que estos acuerdos aún estaban en curso de renegociación, renegociación que se esperaba que concluyese en julio de 1997.
- (13) En la misma carta, se informaba a la Comisión, a propósito de la pregunta 3 del anexo a la carta de 3 de junio de 1997, de que «No ha habido ningún otro cambio en los acuerdos desde la novación [entre Courage y S & N].».
- (14) En la misma carta, la Comisión recibió dieciocho documentos referentes a los acuerdos modificados suscritos en mayo de 1995.
- (15) Por carta de 17 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo, «la carta de advertencia»), los servicios de la Comisión notificaron a Anheuser-Busch y a S & N que habían realizado una evaluación preliminar de la compatibilidad de los acuerdos notificados con el artículo 85 (nuevo artículo 81) del Tratado CE. La Comisión consideraba que el acuerdo de suministro de cerveza del 6 de mayo de 1995 contenía restricciones contrarias al artículo 85 (nuevo artículo 81) del Tratado CE. Estas restricciones incluían los artículos 7 (y el anexo 2) del acuerdo de suministro de cerveza, referente a la comercialización y el posicionamiento de la cerveza Budweiser en el Reino Unido.
- (16) Anheuser-Busch y S & N dieron una respuesta conjunta a la carta de advertencia mediante carta de 16 de febrero de 1998. Con la misma carta informaron a la Comisión de que ese mismo día se le entregarían en mano copias de los acuerdos modificados (enmiendas de julio de 1997). La Comisión recibió una carpeta con treinta y cuatro documentos el 16 de febrero de 1998.
- (17) El documento número 12 de esta carpeta contenía una copia de dos cartas con fechas de 27 y 28 de febrero de 1997, ambas de Anheuser-Busch a Scottish Courage Limited.



- (18) La carta de 27 de febrero de 1997, titulada «Directrices de comercialización de Budweiser» se refiere a un acuerdo entre Anheuser-Busch y S & N relativo a unas directrices de posicionamiento y comercialización de Budweiser en el Reino Unido. Adjuntas a la carta, como anexo A, Anheuser-Busch presenta ciertas directrices. La carta afirma que Anheuser-Busch ha comunicado las directrices de comercialización de Budweiser, contenidas en el anexo A, a sus principales clientes cerveceros mayoristas del Reino Unido y se propone «velar por el cumplimiento de los elementos fundamentales de las directrices de comercialización de Budweiser». En segundo lugar, la carta declara que Anheuser Busch «se reserva el derecho a modificar unilateralmente las directrices de comercialización de Budweiser en cualquier momento. Anheuser-Busch comunicará inmediatamente a Scottish Courage cualquier modificación de las directrices de comercialización de Budweiser». En tercer lugar, la carta dice que «Scottish Courage acusa recibo de las directrices de comercialización de Budweiser y se compromete a velar con diligencia razonable por que su personal de venta y su clientela cumplan las directrices de comercialización de Budweiser». La carta fue firmada con la indicación «leído y aprobado» por Scottish Courage Limited.
- (19) El 18 de marzo de 1998, la Comisión se reunió con los representantes de Anheuser-Busch y S & N para tratar de la carta de advertencia y la respuesta conjunta de las partes.
- (20) Mediante carta de 23 de abril de 1998, el director de estrategia de S & N respondió a las solicitudes informales de información formuladas por la Comisión en la reunión de 18 de marzo de 1998. Asimismo, llamó la atención de la Comisión sobre las directrices de comercialización de Budweiser (descritas anteriormente en los considerandos 17 a 19), señalando que:
- «Puede que desee considerar las directrices de comercialización redactadas por A-B tras la aplicación del acuerdo de suministro, pero que forman parte integrante de ese acuerdo. Estas directrices deberían figurar en la documentación sobre el acuerdo que se le remitió y también se adjuntan a la presente carta.»
- (21) La Comisión publicó una segunda carta de advertencia el 13 de julio de 1998, dedicada fundamentalmente a las directrices de comercialización. Tras la subsiguiente discusión con la Comisión acerca de las directrices de 27 de febrero de 1997, las partes las reemplazaron por unas directrices modificadas en diciembre de 1998.

## III

## EVALUACIÓN JURÍDICA

## Introducción

- (22) De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17, la Comisión puede, mediante decisión, imponer multas a las empresas que, deliberadamente o por negligencia, suministren informa-

ción inexacta en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del apartado 3 del artículo 11.

- (23) Mediante carta de 3 de junio de 1997, la Comisión envió a Anheuser-Busch Inc. y a S & N (y notificó a ABET) una solicitud de información en aplicación del artículo 11 del Reglamento nº 17. El propósito de la solicitud de información era el descrito en la propia solicitud:
- «[...] permitir a la Comisión evaluar, con pleno conocimiento de los hechos y de su interpretación económica correcta, la compatibilidad de los acuerdos notificados enumerados en el anexo de esta carta con las normas comunitarias de competencia, en especial, el artículo 85 del Tratado CE.»
- (24) En la carta la Comisión hizo trece preguntas, incluida la siguiente:
- «3. Rogamos facilite todos los pormenores de cualquier otra modificación de los acuerdos desde la novación entre Courage y S & N.»

## A. Las partes presentaron a la Comisión información inexacta

## 1. Evaluación de la Comisión

- (25) La respuesta a la pregunta 3 de la solicitud de información era inexacta. Al declarar en la respuesta de 2 de julio de 1997 que «no se ha introducido ningún otro cambio en los acuerdos desde la novación» las partes omitieron las directrices de comercialización de Budweiser de 27 de febrero de 1997.
- (26) A efectos de la normativa comunitaria de competencia, estas directrices constituyen un acuerdo, toda vez que han sido redactadas y firmadas por Anheuser-Busch y han sido aceptadas con la indicación «leído y aprobado» en nombre de S & N. Esta opinión viene confirmada por el siguiente extracto de la carta de 23 de abril de 1998 de Scottish Courage: «Puede que desee considerar las directrices de comercialización redactadas por A-B tras la aplicación del acuerdo de suministro, pero que forman parte integrante de ese acuerdo». En este contexto, el término «acuerdo» debe de hacer referencia al acuerdo de 1995, ya que las directrices, como fueron firmadas en febrero de 1997, son anteriores al acuerdo de julio de 1997.

## 2. Respuesta de las partes

2.1. Argumentos de Scottish & Newcastle <sup>(3)</sup>

- (27) S & N no refuta los hechos en que se funda la evaluación jurídica de la Comisión.
- (28) Así, acepta la evaluación de la Comisión de que las partes deberían haber mencionado las directrices de comercialización de Budweiser de 27 de febrero de 1997 en su respuesta a la pregunta 3 de la solicitud de información de la Comisión de 3 de junio de 1997, en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17.

<sup>(3)</sup> Se tratan conjuntamente la respuesta de S & N de 27 de octubre de 1998 al pliego de cargos y su respuesta complementaria de 6 de mayo de 1999.

(29) S & N afirma que consideraba las directrices de comercialización de Budweiser como parte integrante de su acuerdo global con Anheuser-Busch desde su introducción.

## 2.2. Argumentos de Anheuser-Busch (4)

(30) Anheuser-Busch no refuta los hechos en que se funda la evaluación jurídica de la Comisión.

(31) Pero en cambio cuestiona la evaluación jurídica de la Comisión. Anheuser-Busch afirma que la respuesta a la pregunta 3 de la solicitud de información de la Comisión solamente es inexacta si las directrices de comercialización de Budweiser constituyen un acuerdo y una modificación del acuerdo de suministro de cerveza de 1995.

### *Las directrices no son un acuerdo*

(32) Anheuser-Busch afirma que la solicitud de información se formuló en el contexto de una notificación existente para permitir a la Comisión evaluar los acuerdos notificados. El acuerdo de suministro de cerveza de 1995 forma parte de una compleja serie de acuerdos cuyas cláusulas vinculantes regulan la relación jurídica entre Anheuser-Busch y Courage Limited.

(33) El acuerdo de suministro de cerveza, que es uno de ellos, contiene cláusulas vinculantes para S & N relativas a la compra y distribución de Budweiser, la promoción de la marca Budweiser y el respeto a determinadas reglas de comercialización de Budweiser. Las directrices se comunicaron a S & N en febrero de 1997 de manera completamente independiente del acuerdo de suministro de cerveza.

(34) Las directrices no constituyen un acuerdo jurídicamente vinculante, sino que son recomendaciones de Anheuser-Busch sobre las medidas que S & N podría tomar en materia de posicionamiento de Budweiser a fin de promover su imagen como *premium lager*. Es precisamente porque son de una naturaleza distinta del acuerdo de suministro de cerveza por lo que se llaman «directrices recomendadas sobre el posicionamiento de Budweiser». Al ser recomendaciones, S & N es totalmente libre de atenerse o no a ellas. Por tanto, las directrices no son un acuerdo destinado a la aplicación conjunta de una estrategia de comercialización y unos objetivos para la cerveza Budweiser.

(35) Es más, no sólo son recomendaciones y, por ende, no constituyen un acuerdo a efectos del Derecho comunitario, sino que tampoco son un contrato según el Derecho inglés. Las directrices pueden ser modificadas unilateralmente a discreción de Anheuser-Busch, circunstancia que va en contra del concepto de acuerdo bila-

teral, cuya modificación exige el consentimiento de ambas partes.

(36) El hecho de que S & N firmara la carta de presentación de las directrices con la indicación «leído y aprobado» no significa que aceptase cualquier tipo de obligación. Antes bien, S & N simplemente reconocía que Anheuser-Busch le había comunicado su postura en materia de posicionamiento de la marca al objeto de ayudarla a decidir cómo posicionar la cerveza Budweiser.

(37) La declaración de Anheuser-Busch de que velará por el cumplimiento de los elementos fundamentales de las directrices no implica que vaya a asegurarse de ello caso por caso. Simplemente implica que en sus reuniones periódicas con S & N, Anheuser-Busch discutirá cualquier estrategia de ventas de S & N que considere incompatible con las directrices y, por lo tanto, pueda devaluar la marca Budweiser. Sin embargo, la decisión final de cómo posicionar Budweiser seguía siendo de la incumbencia exclusiva de S & N. Esta no tiene obligación alguna de cumplir las directrices y es libre de hacer caso omiso de ellas. De hecho, en la práctica S & N se aleja de las directrices, presumiblemente cuando considera que es preferible desde el punto de vista comercial. Es más, en una ocasión, en respuesta a unos comentarios de Anheuser-Busch, S & N mencionó que las directrices eran, por naturaleza, imposibles de cumplir.

(38) El hecho de que las directrices se incluyeran en la documentación presentada a la Comisión como parte de la respuesta a la carta de advertencia de diciembre de 1997 no implica que sean parte de los acuerdos de 1997 o que se solicitase una declaración negativa o una exención. En su respuesta conjunta, Anheuser-Busch y S & N obviamente intentaron proporcionar copias de los acuerdos de 1997 pues la Comisión no tenía conocimiento de ellos y había redactado la carta de advertencia sobre la base de los acuerdos de 1995. En vez de proporcionar simplemente una copia de los contratos pertinentes, para mayor conveniencia y para facilitar al máximo la labor de la Comisión, las partes presentaron una carpeta con treinta y cuatro documentos, incluidas las directrices y otros documentos que no forman parte de los acuerdos de 1997.

(39) Las directrices no son pertinentes desde el punto de vista de la competencia. Están redactadas específicamente como recomendaciones y no son vinculantes. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de enero en el asunto 161/84: Pronuptia de Paris (5) dictaminó que las recomendaciones (incluso sobre precios) no entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. Resulta significativo que, tras las discusiones con la Comisión a finales de 1998, Anheuser-Busch publicara unas directrices para S & N ligeramente modificadas que la Comisión ha considerado de manera preliminar fuera del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81.

(4) Se tratan conjuntamente la respuesta de Anheuser-Busch de 16 de octubre de 1998 al pliego de cargos y su respuesta complementaria de 27 de abril de 1999.

(5) Recopilación 1996, p. 353.

*Las directrices no constituyen una modificación al acuerdo de suministro de cerveza de 1995*

- (40) Anheuser-Busch considera que su respuesta a la pregunta 3 de la solicitud de la Comisión era, en sí misma, exacta por una segunda razón, a saber, que las directrices no constituían «una modificación de los acuerdos», es decir, los acuerdos de 1995. La carta de presentación de las directrices deja claro que en modo alguno son parte integrante o una modificación del acuerdo de suministro de la cerveza o los acuerdos conexos, sino que son completamente independientes. Habría sido inapropiado incluirlas en documentos que no crearon relaciones jurídicamente vinculantes entre Anheuser-Busch y S & N.
- (41) El hecho de que las directrices no se incluyesen en el acuerdo de suministro de cerveza de 1997, que es una reafirmación completa del acuerdo de suministro de cerveza de 1995 que incorpora todas las modificaciones al mismo, así como el hecho de que no se vieran afectadas por la renegociación de 1997, demuestra que no constituían una modificación de los acuerdos de 1995 y no forman parte de esos acuerdos o de los acuerdos de 1997 que los sustituyeron.
- (42) Otra prueba de ello es la cláusula 20 del acuerdo de resolución, que declara qué documentos se consideran parte del acuerdo celebrado por Anheuser-Busch y S & N y estipula que ningún otro documento obliga a ninguna de las partes. Como el acuerdo de resolución no contiene referencia alguna a las directrices, no pueden considerarse que forman parte de los acuerdos de julio de 1997 o de los acuerdos de 1995 ni que tienen la misma consideración.

*La carta de S & N de 23 de abril de 1998*

- (43) Anheuser-Busch no tuvo participación alguna en esta carta, que fue redactada unilateralmente por S & N sin que Anheuser-Busch tuviera conocimiento de ello.
- (44) La carta no es creíble ya que forma parte de un ataque contra la relación comercial entre S & N y Anheuser-Busch, en especial el acuerdo de suministro de cerveza de 1997, y por ello contradice varias declaraciones hechas por S & N en los documentos presentados conjuntamente con Anheuser-Busch, según las cuales el acuerdo de suministro de cerveza no entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81.
- (45) La carta contradice otra carta de S & N de 14 de marzo de 1997 dirigida a la Comisión en la que se afirmaba que la relación entre Anheuser-Busch y S & N seguía rigiéndose por «los acuerdos originales», es decir, los acuerdos de 1995, lo que implica que S & N no conside-

raba que las directrices (redactadas en febrero de 1997) estableciesen las condiciones por las que se regía su relación con Anheuser-Busch y, por consiguiente, no constituían un acuerdo.

### 2.3. Respuesta de la Comisión

- (46) Resulta significativo que ninguna de las dos partes interesadas refute los hechos en que se funda la evaluación jurídica de la Comisión.
- (47) Además, S & N acepta la evaluación de la Comisión de que las partes deberían haber mencionado las directrices de comercialización de Budweiser de 27 de febrero de 1997 en su respuesta a la pregunta 3 de la solicitud de información de la Comisión de 3 de junio de 1997.
- (48) Sin embargo, Anheuser-Busch ha presentado diversos argumentos para impugnar la evaluación jurídica de la Comisión. A continuación, se da respuesta a los argumentos de Anheuser-Busch.

*Las directrices son un acuerdo*

- (49) Cualquier referencia de Anheuser-Busch al Derecho inglés es irrelevante. Este asunto se refiere a la respuesta de S & N y Anheuser-Busch a una carta remitida en aplicación del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 17 y relativa a una notificación de las partes a la Comisión de conformidad con la normativa comunitaria de competencia. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que haya acuerdo en el sentido del apartado 1 del artículo 81, es suficiente que las empresas en cuestión hayan expresado su intención conjunta de actuar en el mercado de determinada manera [sentencia de 15 de julio de 1970 en el asunto 41/69: ACF Chemiefarma <sup>(6)</sup> y sentencia de 29 de octubre de 1980 en los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78: Heintz van Landewyck <sup>(7)</sup>].
- (50) La Comisión no puede aceptar la postura de Anheuser-Busch de que las directrices son simples recomendaciones y S & N es totalmente libre de aplicarlas. Al firmar la carta de presentación de las directrices con la indicación «leído y aprobado», S & N aceptó el contenido íntegro de la misma y no se limitó solamente a acusar recibo de la comunicación de las directrices por parte de Anheuser-Busch.
- (51) De hecho, la última frase de la carta dice: «Si está de acuerdo con lo precedente, firme el original duplicado de la carta y remítame una de las copias.»
- (52) A la vista de las cartas de Anheuser-Busch a S & N con fechas de 27 y 28 de febrero de 1997, está claro que la única interpretación posible es que S & N:
- a) reconoció la comunicación de las directrices por parte de Anheuser-Busch y su intención de «velar por el cumplimiento de los elementos fundamentales de las directrices de comercialización de Budweiser»;
  - b) admitió el derecho de Anheuser-Busch a modificar las directrices;

<sup>(6)</sup> Recopilación 1970, p. 661, apartado 112.

<sup>(7)</sup> Recopilación 1980, p. 3125, apartado 86.

- c) aceptó el acuse de recibo de las directrices y su compromiso de «velar con diligencia razonable por que su personal de venta y su clientela cumplan las directrices de comercialización de Budweiser».
- (53) Lo cierto es que las directrices pueden ser modificadas por Anheuser-Busch unilateralmente y, como S & N se compromete a velar con diligencia razonable por su cumplimiento y ha aceptado esos dos elementos de la carta, también se compromete a velar por el cumplimiento de las directrices modificadas que le comunique Anheuser-Busch.
- (54) Además, a la vista de la carta de 28 de febrero está claro que Anheuser-Busch de hecho no comunicó las directrices unilateralmente, sino que recabó la opinión de S & N sobre un proyecto de directrices: «El compromiso de Scottish Courage es importante para nosotros [...]. Esperamos con interés su respuesta a nuestro proyecto.».
- (55) En su respuesta al pliego de cargos, Anheuser-Busch pretende que su intención de «velar por el cumplimiento de los elementos fundamentales de las directrices» no debe interpretarse como «que intentaría asegurarse de ello caso por caso».
- (56) Ello no resulta convincente. S & N ha aceptado la pretensión de Anheuser-Busch y se ha comprometido a «velar con diligencia razonable por el cumplimiento de [...]». Por otra parte, Anheuser-Busch en su carta de 27 de febrero subrayó que el compromiso de S & N respecto de las directrices es importante para ella. Esto demuestra que la directrices constituyen un acuerdo entre las partes.
- (57) El hecho de que se llamen directrices «recomendadas» no es suficiente en sí mismo para concluir que las directrices no son un acuerdo. Por consiguiente, la referencia de Anheuser-Busch a la sentencia del asunto Pronuptia de París es irrelevante.
- (58) En su respuesta al pliego de cargos, Anheuser-Busch parece sugerir que la Comisión había aceptado que las directrices no planteaban verdaderos problemas de competencia. Esta afirmación distorsiona la realidad. La Comisión tenía serias reservas a propósito de las directrices e incluso redactó una segunda carta de advertencia en la que llama la atención de las partes al respecto. Sólo después de la segunda carta de advertencia y de las subsiguientes discusiones con la Comisión las partes retiraron las directrices.
- (59) A la vista de todo ello, la Comisión disiente de Anheuser-Busch y considera que las directrices constituyen un acuerdo a efectos del Derecho comunitario.

*Las directrices constituyen una modificación al acuerdo de suministro de cerveza de 1995*

- (60) La Comisión coincide con Anheuser-Busch en que la solicitud de información se formuló en el contexto de

una notificación existente para permitir a la Comisión evaluar los acuerdos notificados. El acuerdo de suministro de cerveza establece, concretamente en su artículo 7, ciertas obligaciones en materia de posicionamiento y comercialización de la cerveza Budweiser. Como las directrices impusieron más obligaciones en la materia, alteraron sustancialmente la relación entre Anheuser-Busch y S & N establecida en el acuerdo de suministro de cerveza.

- (61) Por lo tanto, el que las directrices fuesen o no incorporadas al acuerdo de suministro de cerveza carece de importancia a la hora de determinar si constituyeron una modificación de dicho acuerdo.

*La carta de S & N de 23 de abril de 1998*

- (62) La carta de S & N indica claramente que S & N pensaba y piensa que las directrices alteran los acuerdos globales entre las partes por lo que respecta a la comercialización y el posicionamiento de Budweiser. También cabe observar que Anheuser-Busch, en su carta de 28 de febrero, indicó que el compromiso de S & N respecto de las directrices era importante para ella. Por consiguiente, no resulta en absoluto convincente que en su respuesta al pliego de cargos Anheuser-Busch acuse ahora a S & N de malinterpretar las directrices en su carta de 23 de abril de 1998.

## **B. Hubo negligencia en la respuesta inexacta de las partes**

### **1. Evaluación de la Comisión**

- (63) Habida cuenta de que salvo por no haber presentado las directrices, las partes han cooperado con los servicios de la Comisión constructivamente y no hay indicios de que las directrices se le ocultaran a la Comisión deliberadamente, cabe concluir que la respuesta inexacta a la solicitud efectuada por la Comisión en virtud del artículo 11 tuvo su origen en la negligencia de las partes.

### **2. Argumentos de las partes**

#### **2.1. Argumentos de S & N <sup>(8)</sup>**

- (64) S & N lamenta profundamente la omisión en la respuesta de las partes y declara que se trata de un descuido y no medió intención alguna de engañar a la Comisión.

#### **2.2. Argumentos de Anheuser-Busch <sup>(9)</sup>**

- (65) La respuesta no puede haber sido deliberadamente inexacta: Anheuser-Busch no respondió a la solicitud de información con la intención de ocultarle a la Comisión las directrices.

<sup>(8)</sup> Véase la nota 3.

<sup>(9)</sup> Véase la nota 4.

(66) Anheuser-Busch facilitó las directrices a la Comisión el 16 de febrero de 1998, esto es, incluso antes de que la Comisión tuviera conocimiento de la existencia de las mismas. Anheuser-Busch estaba segura de que las directrices no planteaban problemas de competencia y no habría tenido inconveniente en discutir las abiertamente con la Comisión, como así lo hizo cuando se enteró, al recibir una carta de advertencia en julio de 1998, de que la Comisión tenía ciertas reservas preliminares al respecto. Por consiguiente, no había motivo alguno por el que Anheuser-Busch deseara ocultarle las directrices a la Comisión.

(67) Hay negligencia esencialmente cuando una actuación no es razonable. Si hay una explicación razonable para la respuesta a la solicitud de información, aun cuando ésta resulte ser inexacta, no cabe hablar de negligencia. Anheuser-Busch afirma que, cuando formuló su respuesta, era razonable pensar que las directrices no eran ni un acuerdo ni una modificación del acuerdo de suministro de cerveza de 1995, por las razones siguientes:

a) son de una naturaleza muy distinta de la del acuerdo de suministro de cerveza: éstas son un conjunto de recomendaciones no vinculantes mientras que aquél es un conjunto de obligaciones vinculantes;

b) el acuerdo de suministro de cerveza tiene por objeto regular formalmente los pormenores de la relación de suministro entre Anheuser-Busch y S & N. Las directrices han sido redactadas exclusivamente con fines informativos;

c) como el acuerdo de suministro de cerveza contiene cláusulas vinculantes, no puede modificarse sin la aprobación formal de ambas partes. Las directrices fueron redactadas únicamente por Anheuser-Busch y pueden ser modificadas unilateralmente por ella;

d) Las directrices no modificaron el acuerdo de suministro de cerveza de 1995, como lo demuestra el hecho de que no se incorporasen al acuerdo de suministro de cerveza de 1997.

### 2.3. Respuesta de la Comisión

(68) La Comisión no sostiene que la respuesta a su solicitud de información fuera deliberadamente inexacta.

(69) Ya se han examinado los argumentos presentados por Anheuser-Busch para demostrar que, cuando formuló su respuesta, era razonable considerar que las directrices no constituían ni un acuerdo ni una modificación del acuerdo de suministro de cerveza de 1995.

(70) La conclusión de la Comisión en lo referente a la naturaleza de las directrices es totalmente conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Como ambas partes pueden recabar fácilmente asesoramiento jurídico, la Comisión rechaza el argumento de Anheuser-Busch de

que era razonable no comunicar a la Comisión las directrices en la respuesta a su solicitud formal de información.

### C. Letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17

#### 1. Evaluación de la Comisión

(71) Al no incluir las directrices en la respuesta a la solicitud de información, se obstaculizó la instrucción del expediente; concretamente, en la evaluación hecha en la carta de advertencia de los servicios de la Comisión de 17 de diciembre de 1997 no se pudo tener en cuenta el acuerdo alcanzado, según se indica en las directrices, por las partes en lo que se refiere a la aplicación conjunta de una estrategia de comercialización y unos objetivos para la cerveza Budweiser.

(72) De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17, procede imponer una multa atendiendo a las consideraciones siguientes:

a) la comunicación de información inexacta a la Comisión influye sobremanera en la tramitación del expediente y, en especial, en el planteamiento de los servicios de la Comisión expuesto en la carta de advertencia;

b) Anheuser-Busch Inc. es la mayor cervecera del mundo y S & N es la mayor cervecera del Reino Unido y ambas pueden recabar fácilmente asesoramiento jurídico.

#### 2. Argumentos de las partes

##### 2.1. Argumentos de S & N <sup>(10)</sup>

(73) S & N espera que, dadas las circunstancias, la Comisión hará gala de indulgencia y dará por terminado el procedimiento sin imponer multa alguna.

##### 2.2. Argumentos de Anheuser-Busch <sup>(11)</sup>

(74) Anheuser-Busch afirma que, aunque no cree haber infringido la letra b) del apartado 1 del artículo 15, deberían tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) no se está ante un caso en el que las partes hayan intentado ocultar un documento a la Comisión. Antes bien, la Comisión vino en conocimiento de las directrices porque las partes las presentaron voluntariamente;

b) Anheuser-Busch discutió abierta y constructivamente con la Comisión si las directrices podían plantear problemas de competencia. Esas discusiones llevaron a Anheuser-Busch a publicar unas directrices ligeramente modificadas y la Comisión declaró con carácter preliminar que las directrices modificadas no entraban dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. Anheuser-Busch también ha cooperado plenamente con la Comisión en todos los demás aspectos del asunto.

<sup>(10)</sup> Véase la nota 3.

<sup>(11)</sup> Véase la nota 4.

### 2.3. Argumentación de las multas por la Comisión

- (75) De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17, la Comisión puede, mediante decisión, imponer a las empresas y a las asociaciones de empresas multas por un importe de 100 a 5 000 euros cuando, deliberadamente o por negligencia, suministren información inexacta en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del apartado 3 del artículo 11 del citado Reglamento.
- (76) Esta Decisión tiene por objeto una infracción por negligencia de Anheuser-Busch y S & N, que facilitaron información inexacta al no incluir las directrices recomendadas sobre el posicionamiento de Budweiser en su respuesta a una solicitud formal de información formulada en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 17.
- (77) Como la Comisión depende de las partes notificantes para recabar información exacta con la que evaluar los acuerdos notificados, la comunicación de información inexacta a la Comisión influye sobremanera en la tramitación de los expedientes y, en especial en este caso, en el planteamiento de los servicios de la Comisión expuesto en la carta de advertencia.
- (78) Anheuser-Busch Inc. es la mayor cervecera del mundo y S & N es la mayor cervecera del Reino Unido y ambas pueden recabar fácilmente asesoramiento jurídico.
- (79) Por los motivos que se exponen en el considerando 72, la Comisión considera procedente imponer una multa.
- (80) Ahora bien, no hay indicios de que las directrices se le ocultaran a la Comisión deliberadamente y, salvo por no haber presentado las directrices, las partes han cooperado con los servicios de la Comisión constructiva y abiertamente.
- (81) También se ha de tener en cuenta que las partes comunicaron las directrices voluntariamente a la Comisión el 16 de febrero de 1998. La Comisión no las había solicitado, ya que ni siquiera tenía conocimiento de su existencia. Por lo tanto, la Comisión descubrió las directrices merced a la información que las propias partes le facilitaron.
- (82) De ello se desprende que sólo durante un corto período de tiempo la Comisión no estuvo en posesión de la información exacta: entre el 2 de julio de 1997 y el 16 de febrero de 1998. De ahí que en este caso no deba considerarse la comunicación de información inexacta como una infracción grave.
- (83) Por estos motivos, la Comisión considera procedente fijar la cuantía de las multas en 3 000 euros para Anheuser-Busch y 3 000 euros para S & N.
- (84) Como ABET es una filial al 100 % de Anheuser-Busch International Inc., que a su vez es una filial al 100 % de Anheuser-Busch Inc., y además tanto ABET como Anheuser-Busch Inc. participaron en el procedimiento, la

Comisión considera que ABET y Anheuser-Busch Inc. son responsables solidarios de la multa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Anheuser-Busch Incorporated y Scottish & Newcastle plc. han infringido la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17 al presentar negligentemente información inexacta en respuesta a una solicitud formulada en virtud del artículo 11.

#### Artículo 2

Se fija una multa de 3 000 euros para Anheuser-Busch Incorporated.

Se fija una multa de 3 000 euros para Scottish & Newcastle plc.

#### Artículo 3

Las multas impuestas de conformidad con el artículo 2 deberán pagarse en euros en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, mediante ingreso en la cuenta bancaria siguiente de la Comisión: nº Banque Bruxelles Lambert, Agence Européenne, 310-0933000-43, Rond-Point Schuman 5, B-1040 Bruxelles/Brussel.

Una vez expirado dicho plazo, se devengarán intereses automáticamente al tipo aplicado por el Banco Central Europeo para las transacciones en euros el primer día laborable del mes en que se apruebe la presente Decisión, más 3,5 puntos porcentuales, es decir al 6,5 %.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

Anheuser Busch Incorporated  
One Busch Place  
St. Louis, MO 63188  
Estados Unidos

Anheuser Busch European Trade Limited  
8 Devonshire Gardens  
Cutler's Gardens  
London EC2M 4LP  
Reino Unido

Scottish & Newcastle plc  
50 East Fettes Avenue  
Edinburgh EH4 1 RR  
Reino Unido

La presente Decisión constituirá título ejecutivo de conformidad con el artículo 256 del Tratado.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión